

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 15'00  
 Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos  
 más corriente.  
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, sien ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

# Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 954

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido en la forma ordenada el servicio a que se refieren mis Circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 34 y 38 sobre el descuento de haberes a los empleados, se llama la atención de las Alcaldías que se encuentren en este caso, conminándolas con multa si en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas no cumplimentan este servicio, remitiendo una relación nominal con el importe de los descuentos efectuados a los funcionarios.

Estas relaciones como ya se ha advertido reiteradamente tienen que remitirse sin excusa alguna «todos los meses» y precisamente dentro de los cinco primeros días del siguiente, sin que pueda servir de pretexto para dejar de remitir dicha relación como pretenden algunas Corporaciones, el que el ingreso de dichos descuentos se verifique por trimestres.

También es de advertir para mayor claridad y evitar posibles confusiones, que este servicio es independiente de lo ordenado por la Delegación de Hacienda y, por lo tanto, los resguardos acreditativos del ingreso y la relación correspondiente, deben seguir enviándolos como hasta ahora a la citada Delegación de Hacienda.

Logroño, 5 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes,

## Ministerio de Justicia

ORDEN 933

Hmo. Sr. Publicada la Ley de 12 de marzo de 1938 derogatoria de la de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, y acordada en este aspecto la vigencia del Código Civil, se impone la necesidad de volver a las normas de la Real Orden de 31 de diciembre de 1920 en todo lo relativo a la Sección de Matrimonios del Registro Civil, debiendo en su consecuencia derogarse la Orden de Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1932.

En su virtud, dispongo:  
 1.º Se restablece la vigencia de la Real Orden del Ministerio de Justicia de 31 de diciembre de 1920 en todo lo referente a los libros de la Sección de Matrimonios del Registro Civil, que en lo sucesivo se ajustarán al modelo publicado con la misma.

2.º El día veinte del próximo mes de abril, a las doce de la noche, se cerrarán en todos los Registros civiles de la zona nacional los libros impresos de la Sección de matrimonios existentes en la actualidad. A este efecto, en el último folio en blanco se extenderá una diligencia de clausura con referencia a esta Orden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, y el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de X, estampando en el centro el sello del Juzgado; en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra "inutilizado", y firmarán a continuación el Juez Municipal y el Secretario.

3.º Se autoriza a los Jueces municipales, hasta que se provean de los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, para abril, con carácter provisional, libros y cuadernos en forma y condiciones análogas a los que previene la segunda disposición transitoria del citado reglamento. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se estendán se ajustarán al modelo referido. Estos se cerrarán en cuanto se adquirieren los nuevos libros impresos, que en todo caso habrá de ser antes del día 1 de junio del presente año.

Vitoria, 29 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de marzo de 1938.—Número 256).

## Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

LEY 931

La Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, órganos de la Administración Central del Estado, creó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes como dependencia de la Vicepresidencia del Gobierno. Pero la realidad ha demostrado la necesidad de que los órganos gestores del expresado Servicio se hallen en íntimo contacto con los que tienen a su cargo la política interior, y señaladamente, la función de corrección gubernativa. Ello aconseja que, reformando el artículo dieciséis de la citada Ley, se desvincule aquel Servicio del Departamento de origen y pase a depender del Ministerio del interior.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Interior.

Dada en Burgos, 29 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de marzo de 1938.—Número 526).

## Ministerio de Orden Público

ORDEN 921

En atención a las dificultades que se presentaron para que el servicio de expedición de licencias para aparatos radio-receptores diera principio en todos los Centros y Secciones el día 2 de enero, finalizando el 31 de marzo, he acordado conceder una prórroga de un mes, que terminará el día 30 de abril próximo, sin que la misma pueda servir de precedente para años posteriores, para la obtención sin recargo de las licencias de aparatos radio-receptores, pasada la cual se espenderán con recargo por el duplo de su valor, aparte de las multas que puedan imponerse según los casos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 30 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicaciones, José López de Letana.

Hmo. Sr. Jefe Principal de Telecomunicación.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de abril de 1938.—Número 527).

## Administración Municipal

SUBASTA 930

Acordado por el Ayuntamiento la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno inculto, de dos fanegas de cabida, poco más o menos, sita en «San Quilez» y que linda al N., con finca de Clemente Corral; S., monte; E. y O., erios del pueblo; tasada en 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento el día 16 del que cursa y su hora de las once, bajo pliego cerrado y bajo las formalidades impuestas en el pliego de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de optar a la subasta o de interponer reclamaciones contra la misma.

Valgañón, 1 abril 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Antonio Grijalba.

ANUNCIO

929  
Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.  
Ochándri, 31 de marzo 1938.—  
II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Constante Angulo.

EDICTO

928  
Para proceder a la formación de los apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante quince días las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.  
Villarejo, 29 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Alcalde, Santos Martínez.

ANUNCIO

939  
Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Grañón, 31 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Alcalde, José Ozalle.

EDICTO

938  
Para proceder a la formación de los apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, con los docu-

mentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Alfaro, 30 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Alcalde, (Ilegible).

ANUNCIO

926  
Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que haya sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de Alta y Baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Cañas, 26 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Alcalde, (Ilegible).

EDICTO

951  
Para proceder a la formación de los Apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica-pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como los forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán hasta el día 15 de abril, las declaraciones de Altas o Bajas, debidamente reintegradas, con los documentos acreditativos de haber satisfecho los Derechos Reales.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda exuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptua el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

Hornos de Moncalvillo, a 31 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victor Ortigosa.

EDICTO

923  
Hago saber: Que para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes que ha-

yan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes Sorzano, 31 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Juan Mazo.

EDICTO

925  
Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto;

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Caida en la medida usual.
- 4.º Línderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1884, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Vilaverde de Rioja, a 31 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Dionisio Azofra.

Ministerio de Educación Nacional  
ORDEN

919  
Ilmo. Sr.: Al surgir nuestro Glorioso Movimiento y constituirse la Junta de Defensa Nacional para iniciar la labor constructiva del nuevo Estado Español, comenzó también el estudio de la reorganización de la Enseñanza primaria. Para mejor atender el aspecto administrativo de esta fue necesario conceder amplias atribuciones a los Rectores de los Distritos universitarios, ya para amoldar la resolución de los distintos problemas a las circunstancias especiales de cada Distrito, ya también para aliviar a la Junta de Defensa Nacional de una preocupación más entre las muchas que pesaban sobre ella. La Comisión de Cultura y Enseñanza de la disuelta Junta Técnica del Estado necesitó mantener estas atribuciones de orden administrativo, y aún ampliarlas, hasta normalizar, poco a poco la vida de las escuelas de la zona liberada.

Constituido el Gobierno del Es-

tado Español, y creada la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, ha llegado el momento de iniciar y acometer con carácter definitivo la administración de las escuelas primarias, y para que las nuevas normas se dicten y ejecuten con unidad de criterio en todo el territorio nacional, se hace preciso centralizar de nuevo el control de la enseñanza primaria, asumiendo la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza todas las atribuciones referentes a la función escolar.

En su virtud, vengo en disponer: Artículo primero.—Quedan anuladas, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» todas las atribuciones de orden administrativo que en materia de primera enseñanza fueron concedidas a los Rectores de los Distritos universitarios desde la iniciación de nuestro Glorioso Movimiento Nacional. Artículo segundo.—Todas estas atribuciones pasarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 29 de marzo de 1938.—  
Segundo Año Triunfal.—  
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 1 de abril de 1938.—  
Número 527).

ORDEN

920  
Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar el funcionamiento de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional Primario, y a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Que bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Jefe del indicado Servicio se constituya la Junta Central de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional Primario, que se integrará con los miembros de la misma que, sin peso de sanción, se encuentren en la España Nacional y con los que dicha Jefatura considere oportuno designar para complementarla.

Artículo 2.º Dicha Junta comenzará a funcionar, sin pérdida de tiempo atendiendo a las disposiciones legales por que se rige la citada Institución.

Artículo 3.º La Junta Central residirá en Vitoria, como aneja a este Ministerio, y desde la fecha de publicación de esta Orden las Juntas provinciales reanudarán su comunicación normal con la Central, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 7 de septiembre de 1929, Reglamento para su ejecución de 19 de julio de 1930 y demás disposiciones complementarias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 30 de marzo de 1938.—  
II Año Triunfal.—

El Ministro de Educación Nacional,  
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 1 de abril de 1938.—  
Número 527).

# GOBIERNO CIVIL

Provincia de Logroño

Mes de Septiembre

RELACION de donativos recibidos en este Gobierno Civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden de apertura de Caza Menor de 3 de Septiembre de 1937 y apartado 3.º de la Orden del Gobierno General del 7 del mismo mes y año.

Día	Nombre y apellidos	Núm. de la licencia	Clase	Importe		Donativos		OBSERVACIONES
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
13	Arjona Fernández Antonio	1	7	9		9		
	Pardilla Pardilla Oroste	2	7	9		9		
	Fernández Martínez Alvaro	3	7	9		9		
	Fernández Martínez Ángel	4	5	37'50		37'50		
	Gómez Valdemoros Jacinto	5	7	9		9		
	Luis Sáenz José	6	6	18'50		18'50		
	Moras López de Greñ Evagrio	7	6	37'50		37'50		
	Rubio San Miguel Santiago	8	6	18'50		18'50		
	Sáenz Torre Eugenio	9	7	9		9		
	Alonso García Luis	10	5	37'50		37'50		
	Bañales Sazeta Pedro	11	6	18'50		18'50		
	Anguiano del Campo Fernando	12	7	9		9		
	Rosales Martínez Manuel	13	6	18'50		18'50		
	Orbañanos Riño Teófilo	14	6	18'50		18'50		
	Hernando Martínez Carmelo	15	6	18'50		18'50		
	Salazar Narro Jesús	16	6	18'50		18'50		
	Lalanza Villacampa Julio	17	6	18'50		18'50		
	Villar Francia Florentino	18	7	9		9		
	Gurrucharri García Francisco	19	7	9		9		
14	Lahera López Basilio	20	6	18'50		18'50		
	Alcalde Merino Eduardo	21	6	18'50		18'50		
	Bela Urión Pablo	22	7	9		9		
	Remón Alfaro Jesús	23	7	9		9		
	Latorre P. Caballero Manuel	24	7	9		9		
	Sota Prado Federico	25	7	10		10		
	Martínez Marínz Antonio	26	6	18'50		18'50		
	Romero Gil Antonio	27	7	10		10		
	Blanco Martínez Pedro	28	6	18'50		18'50		
	Soler Burgos José	29	6	18'50		18'50		
	Ros Janfer Simeón	30	7	9		9		
	Aguirre Adcárate José	31	6	18'50		18'50		
	Umeneta Irigoyen Ulpiano	32	7	9		9		
	Tosantos Salazar Enrique	33	5	37'50		37'50		
	Pozueta Diaz Angel	34	5	75		75		
	Santaolalla Leopoldo	35	7	10		10		
	García del Moral Eugenio	36	7	10		10		
	De Blas Sáinz Rufino	37	7	9		9		
	Alonso Solana Nicolás	38	7	9		9		
	Garrido Moreno Juan	39	7	9		9		
	Gil de Gómez Cerdón Antonio	40	7	9		9		
	Gil de Gómez Cerdón Pedro	41	7	9		9		
	Martínez Loza Bienvenido	42	7	9		9		
	Arancón Teodoro	43	7	9		9		
	Gil de Gómez Gregorio	44	7	9		9		
	Domfoguez Hernández Frutos	45	7	9		9		
	Pérez Moreno Santiago	46	7	9		9		
	Pérez Muro Francisco	47	7	9		9		
	Gil de Gómez José	48	7	9		9		
	Garrido Moreno Angel	49	7	9		9		
	Pérez de Pipaón Cayo	50	7	9		9		
Moreno García Tomás	51	7	9		9			
Sevilla Pérez Julián	52	7	9		9			
Cartiella Hernández José	53	7	9		9			
Antonio Alonso Navarro	54	7	9		9			
Palacios Briones Juan	55	7	9		9			
Martínez Carbonell Eduardo	56	5	100		100			
Barros Barreiro Román	57	6	18'50		18'50			
Pirán Martínez Esteban	58	7	9		9			
Bardeci Gómez Julio	59	7	9		9			
Mazo Pérez Facundo	60	7	9		9			
Cerdón López Leonelo	61	7	9		9			
Forníes Pallarés Luis	62	5	37'50		37'50			
Terraza Sáenz Félix	63	7	9		9			
Atauri Araguren Angel	64	7	9		9			
Jesús Hormilleja Mariano	65	7	9		9			
Agui re Enciso Lorenzo	66	5	37'50		37'50			
Aguirre Enciso Norberto	67	6	18'50		18'50			
Tibajos Martínez Antonio	68	7	9		9			
Fernández Sáinz Lorenzo	69	7	9		9			
Fernández Fernández Félix	70	7	9		9			

Día	Nombre y apellidos	Núm. de la licencia	Clase	Importe Pesetas	Donativos Pesetas	OBSERVACIONES
14	Llorente Ordoño Leopoldo	71	6	18'50	18'50	
	De Hidalgo y Reralde Luis	72	6	37'50	37'50	
	García Ríos Jesús	73	6	18'50	18'50	
	Casas Santaolalla Teodoro	74	7	9	9	
	Gil García Angel	75	7	9	9	
	Ruiz Lozano Pedro	76	7	9	9	
	González Torres Eloy	77	7	9	9	
	Blanco Zárate Lucilo	78	7	9	9	
	Vázquez Lacalle Máximo	79	7	9	9	
	Gil Marín Ricardo	80	7	9	9	
	Merino Villanueva José	81	7	9	9	
	Prior Herrán Valero	82	7	9	9	
	Merino Negueruela Pablo	83	7	9	9	
	Herrero Ibáñez Joaquín	84	6	25	25	
	García del Moral Valeriano	85	6	18'50	18'50	
	Hierro Orcas Faustino	86	7	9	9	
	Alonso Martínez Amalio	87	7	9	9	
	Olmos Metola Daniel	88	7	9	9	
	Pores Tuerta Julián	89	7	9	9	
	González González Segundo	90	7	9	9	
	Alonso Martínez Celso	91	7	9	9	
	Pineda García Eusebio	92	7	9	9	
	Ruiz López Julián	93	7	9	9	
	Ortega Ruiz Amendo	94	6	18'50	18'50	
	Vargas Gil Nonorato	95	6	18'50	18'50	
	Bañares García Antonio	96	7	9	9	
	García García Julián	97	7	9	9	
	Alonso Santamaría Timoteo	98	7	9	9	
	García García Bautista	99	7	9	9	
	Trapero Guillermo	100	7	25	25	
	Villaverde Enrique	101	6	25	25	
	Escudero Poza Tomás	102	7	9	9	
	Gallego López Vicente	103	6	50	50	
Miguel Benito Rafael	104	7	50	50		
Ramírez Virumbrales Francisco	105	6	25	25		
15	Ibáñez Martínez Valeriano	106	7	9	9	
	Medardos Martínez Manuel	107	7	9	9	
	Andrés Peña Juan	108	7	9	9	
	Enoiso Mendiola Eloy	109	7	9	9	
	de Torre González Julián	110	7	9	9	
	Fernández Fernández Alfredo	111	7	9	9	
	de Torre Benito Marino	112	7	9	9	
	Fernández Burrioso Domingo	113	7	9	9	
	Aldana Ocio Benito	114	7	9	9	
	Hernández Hernández Pelayo	115	7	9	9	
	Marcelino Salazar Cristino	116	7	9	9	
	Martínez Barahona Eusebio	117	6	18'50	18'50	
	Marcelino del Prado Arsenio	118	7	9	9	
	Clavijo Jiménez Tomás	119	7	9	9	
	Escudero Arellano Eustasio	120	7	9	9	
	Juez Larréa Mariano	121	6	18'50	18'50	
	Valle Bonafux Lorenzo	122	6	18'50	18'50	
	Monas de la Calle José María	123	7	9	9	
	Marco Alonso Leoncio	124	7	9	9	
	Rubio Sáenz Jesús	125	7	9	9	
	Ferrus Moscardó Nicanor	126	6	18'50	18'50	
	García Morales Modesto	127	7	9	9	
	Pérez Martínez Elías	128	7	9	9	
	Velilla Fuentes Melquiades	129	6	37'50	37'50	
	Lezano López Antonio	130	7	9	9	
	Manzanos Barragán Marcial	131	7	9	9	
	Manzanos Díez José	132	7	9	9	
	Lacalle de Codes Pedro	133	7	9	9	
	Uzurriaga Alonso Jenaro	134	6	18'50	18'50	
	Cebrian Bujanda Víctor	135	6	18'50	18'50	
	Fernández Odicana Luciano	136	7	9	9	
	Martínez Pirón José María	137	5	37'50	37'50	
	Vaquero Ruiz Enrique	138	7	9	9	
Ascacibar Robles Antonino	139	6	18'50	18'50		
16	Alonso Ibarra Paulino	140	7	9	9	
	Hortelano Ruiz Florencio	141	7	9	9	
	Ayllon Pérez Jesús	142	7	9	9	
	Duque Baltanás Modesto	143	7	9	9	
	Martínez Hernández Víctor	144	7	9	9	
	Albeniz Irigoyen Martín	145	7	9	9	
	Aristi Aguirre Eladio	146	7	9	9	
	Cámara Salinas Reimundo	147	7	9	9	
	Ascacibar Hillera Rafael	148	7	9	9	
	Ramírez de Arellano Julio	149	7	9	9	
	Cerrolaza Muro Nicasio	150	7	9	9	
	Ortiz Loms Oosio Casio	151	7	9	9	
	Minguijón Sáenz Esteban	152	6	18'50	18'50	
	Barahona López Agapito	153	7	9	9	
	Lafuente Villascusa Perfecto	154	7	9	9	
	Alvarado Lopna Jesús	155	7	9	9	
	Villascusa Mahave Jesús	156	7	9	9	

Día	Nombre y apellidos	Núm. de la licencia	Clase	Importe Pesetas	Donativos Pesetas	OBSERVACIONES	
16	Saucha Amiburu Jesús	157	6	18'50	18'50		
	Bacigalupo Fernández Inocente	158	7	9			
	San Saturnino Elvira Vicente	159	7	9			
	Sierra San Martín Juan	160	7	9			
	Manero Azpeitia Juan	161	7	9			
	María Malo Alberto	162	6	18'50			
	Cortazar Pérez Silbano	163	7	9			
	Gómez Martínez Perfecto	164	7	9			
	Gómez Vargas Javier	165	7	9			
	Villar Busto Constante	166	7	9			
	Villar Busto Julio	167	7	9			
	Musillo Fernández Andrés	168	7	9			
	Ramírez Fernández Luis	169	7	9			
	Corcuera Calvo Feliciano	170	7	9			
	Arín Greño Arsenio	171	6	18'50			
	Delgado Gómez Braulio	172	7	9			
	Valenzuela Martínez Alberto	173	5	37'50			
	Moreno Melero Pedro	174	7	9			
	Fernández Royo Félix	175	7	9			
	Pascual Martínez Baldomero	176	6	18'50			
	López Merino Bernabé	177	6	18'50			
	Arizavareta Cabezon Nemesio	178	7	9			
	Madorán Guindo Juan	179	7	9			
	Gutiérrez Larente Ursicino	180	7	9			
	Gómez Barahona Larresno	181	7	9			
	Ortega Bartolomé Alberto	182	7	9			
	Prado Fernández Carmelo	183	7	9			
	Sáenz Cabezon Santiago	184	7	9			
	Clavijo Ubie Federico	185	7	9			
	Agerino Gato Julián	186	5	37'50			
	Loeza García Perfecto	187	7	9			
	Fernández Herrán José	188	7	9			
	Artola Sáenz Aquilino	189	7	9			
	17	López Lalinde Valentín	190	7	9		
		Marín Malo Carlos	191	7	9		
		Gómez Samaniego Delfín	192	7	9		
		Ayala Recio Pascual	193	7	9		
		De Torre González Primo	194	6	18'50		
		Perujo Pérez Rufino	195	7	9		
		Martínez Pérez Román	196	7	9		
		Martínez Martínez Eusebio	197	7	9		
		Rodríguez Prado José Ino	198	6	20		
Rábanos Rioja Bernardo		199	7	9			
Martínez Clemente		200	7	9			
Cordón Gúmez José		201	7	9			
Cordón Alvarez Florentino		202	7	9			
Rodríguez Gracia Felipe		203	7	9			
Abalos Póiga Canuto		204	7	9			
Castillo Barrasa Eladio		205	7	9			
González Uria Sevilla		206	7	9			
Abasig Abasig Salvador		207	7	9			
Castillo Barrasa Amador		208	7	9			
Castellanos Múgica Luis		209	8	75			
Ibáñez Metola Lázaro		210	7	9			
Melchor Soto Cefelino		211	7	9			
Herreros de Tejada Rafael		212	5	37'50			
Eguía Areocha Agapito		213	7	9			
Pérez Corral Modesto		214	7	9			
Martínez Briones Francisco		215	6	18'50			
Pérez Grijalba Dionisio		216	6	18'50			
Pérez Grijalba Felipe		217	6	18'50			
Santos Jubete Luis		218	6	18'50			
Zárate de Marcos Antonio		219	7	9			
Cabezón Tobalina Arcadio		220	6	18'50			
Corcuera Pedro		221	7	9			
Juarros y Juarros Pedro		222	7	9			
Gascón Bermejo Atilano		223	7	9			
18		Díaz Bastida Luis	224	7	9		
		Ochoa Aldeate Julio	225	7	9		
		Ruiz Ruiz Serafín	226	6	18'50		
		Arbizu Soldevilla Félix	227	6	18'50		
		Morte García Ricardo	228	7	9		
		Morte García Anacleto	229	7	9		
		García Mayoral Tiso	230	7	9		
		Ortega Zapatero Jacinto	231	6	18'50		
	Martínez Moreno Teodoro	232	7	9			
	Moreno Artola Román	233	7	9			
	Romo Sáenz Alfonso	234	7	9			
	Fernández Martínez Angel	235	7	9			
	Martínez Blanco Félix	236	7	9			
	Aznar Sáenz Eduardo	237	7	9			
	Jiménez Arpón Cándido	238	7	9			
	Jiménez Revilla Elías	239	7	9			
	Del Olmo Busto Julio	240	7	9			
	Iriarte Testut Agustín	241	5	37'50			
Alonso Francés Martín	242	7	9				

Día	Nombre y apellidos	Núm. de la licencia	Clase	Importe		Donativos	OBSERVACIONES
				Pesetas	Pesetas		
18	Taulez Cor. h Angel	243	6	18'50	18'50		
	Tivose y Fontanet Juan	244	5	37'50	37'50		
	Prior Aransay Adolfo	245	7	9	9		
	Ardanza Angulo Alberto	246	5	37'50	37'50		
	Lázaro Cámara Rafael	247	7	9	9		
	Lázaro Cámara Julián	248	7	9	9		
	Navas Martínez Vicente	249	7	9	9		
	Madorrán Herce Pedro	250	6	18'50	18'50		
	Ugarriza Bustos José	251	7	9	9		
	Ruiz Vergara Matías	252	7	9	9		
	Lacuesta Torres Baldomero	253	7	9	9		
	Amat Terol José	254	7	9	9		
	Bonafuente Zerratón Cándido	255	7	9	9		
	Aragón Tiberio Francisco	256	7	9	9		
	Bañales Sasota David	257	6	18'50	18'50		
	Amelivia Armeudáriz Pio	258	5	37'50	37'50		
	Tamayo Prieto Clemente	259	7	9	9		
	Facos Valerio Tomás	260	7	25	25		
	Noain González Jaime	261	7	9	9		
	Cadarsa Rozar Alejandro	262	7	9	9		
	Cenzano Herreros Nicolás	263	7	9	9		
	Cenzano Herreros Cándido	264	6	18'50	18'50		
	Cenzano Herreros Víctor	265	7	9	9		
	Ramírez Ibarrola Federico	266	7	9	9		
	Arnáiz Iruzubieta Eduardo	267	5	37'50	37'50		
	Santamaría Gómez Primo	268	7	9	9		
	Sevilla Pérez Cándido	269	5	37'50	37'50		
	Apellániz Fernández Celso	270	7	9	9		
	Sáinz López Juan	271	7	9	9		
	Rubio Ocariz Victoriano	272	7	9	9		
	Gil Rosa Máximo	273	7	9	9		
	Fernández Tejada Valentia	274	7	9	9		
	Espinosa Díez Francisco	275	7	9	9		
Huidobro Olache Manuel	276	7	9	9			
Pablo Ropero Francisco	277	7	9	9			
Fernández Martínez Nicolás	278	7	9	9			
Hageman Beuti Roberto	279	7	9	9			
Ortiz Gómez Pedro	280	7	9	9			
Sáenz Galilea Pedro	281	7	9	9			
Ruiz de Loizaga Amador	282	7	9	9			
Barragán Ruiz Saturnino	283	7	9	9			
Sancho Virumbay Julio	284	7	9	9			
20	Sáenz Peña Pedro	285	7	9	9		
	Lueza Herrero Dionisio	286	7	9	9		
	Fernández García Tomás	287	7	18'50	18'50		
	Rubio Pardal Manuel	288	7	9	9		
	Isaac Rubio Marcelino	289	7	9	9		
	Sáinz Eguizábal Celedonio	290	7	18'50	18'50		
	Sáinz Torres Rafael	291	7	9	9		
	Espinosa de la Riva Julián	292	7	9	9		
	Moreno Rivas Fidel	293	7	9	9		
	Sautander López Simón	294	7	9	9		
	Narbarde Teodoro	295	7	9	9		
	Barrios Valle Angel	296	7	9	9		
	Sáenz Calvo Benigno	297	7	9	9		
	Angulo del Campo Ramón	298	7	9	9		
	Bernabé Clemente Manuel	299	7	9	9		
	León Jiménez Segundo	300	7	9	9		
	Ochoa Domínguez Martín	301	7	9	9		
	M. Portillo Isaac	302	7	9	9		
	Salas Santos Nicomedes	303	7	9	9		
	Archelergues Ausón Eusebio	304	7	9	9		
	Valgañón Castillo Felipe	305	7	9	9		
	Santolaya Cillero Gaspar	306	7	9	9		
	Creapo Escribano Afliano	307	7	9	9		
	Cortés Ruán Jesús	308	7	37'50	37'50		
	Villarejo Prior Leandro	309	7	9	9		
	Bartolomé Sáenz Guillermo	310	7	9	9		
	Lacort Ayala Mariano	311	7	18'50	18'50		
	Rojas Maazanos León	312	7	9	9		
	López de Oñate Florencio	313	7	9	9		
	Royo Huriado Santisgo	314	7	9	9		
	Jiménez Alfaro Jesús	315	7	9	9		
	González Jiménez Gregorio	316	7	9	9		
	Martínez Pérez Julio	317	7	9	9		
Muñoz Maurique Simeón	318	7	9	9			
Ochoa Ochoa Miguel	319	7	9	9			
Muñoz Maurique Benito	320	7	9	9			
Muñoz Maurique Juan	321	7	9	9			
Muñoz Maurique Eusebio	322	7	9	9			
González Matute Cecilio	323	7	9	9			
Alvarez Parra Eusebio	324	7	9	9			
González Matute Francisco	325	7	9	9			
Mateo López Jesús	326	7	9	9			
Jiménez Rialto Francisco	327	7	9	9			
Sáenz Calvo Abundio	328	7	9	9			
Ujirzan Alvarez Francisco	329	7	9	9			

Delegación de Seguridad Interior y Orden Público de la provincia de Logroño

965

Restablecido en el Ministerio de Seguridad Interior y Orden Público el servicio de licencias de armas gratuitas a que se refieren los artículos 37 y siguientes del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, quedan anuladas y sin efecto alguno todas las concedidas con anterioridad a esta fecha, a cuyo efecto los que se consideren con derecho a esta clase de licencia deberán solicitarlo para ellos sus superiores jerárquicos, que tengan carácter de Autoridad, por medio de oficios individuales en los que se hará constar necesariamente: nombre, apellidos, domicilio y demás datos de la filiación, cargo o cometido y provincia o localidad donde lo desempeñan, expresar si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le conceda el carácter de Autoridad o de Agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet (el rostro debe medir dos centímetros y medio de alto) una de ellas adherida al margen izquierdo del oficio y sellada por el de la Autoridad que lo firma y acompañar la licencia gratuita que le ha sido concedida con anterioridad por el Ministro de la Gobernación, que queda anulada, de acuerdo con los artículos 41 y 42 del aludido Reglamento.

Los Caballeros de San Fernando deben pedirlo personalmente por medio de instancia, cumpliendo los mismos formalismos y haciendo constar el Decreto que les otorga dicho título.

Estos oficios serán presentados por los propios interesados en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento, las que procederán a estampar la huella dactilar del indio derecho en el margen superior derecho del oficio, remitiéndolo informado al Servicio Nacional de Seguridad del Ministerio de Orden Público, para su tramitación y despacho.

Como consecuencia de lo expuesto, anteriormente, todas las licencias gratuitas que han sido concedidas por esta Delegación, serán remitidas a la misma y solicitarán las nuevas en la forma que queda prevenido.

Logroño, 5 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado de Orden Público, Rodrigo Palacio,

Ministerio de Hacienda

ORDEN

946

Ilmo. Sr.: El Decreto Ley de 12 de noviembre de 1936 delimitó con precisión los billetes del Ban-

co de España que en lo sucesivo deberán reputarse válidos, a l propio tiempo que reglamentó el procedimiento de estampillado de los mismos. Su artículo adicional dispuso que los preceptos en dicho Decreto Ley contenidos no serían aplicables a los territorios que en lo futuro se ocuparen, mientras no se dictare en cada caso una Orden especial. A partir de la liberación de Bilbao, en posesión ya el Banco de España de nuevas emisiones, se han dictado Ordenes que prescindiendo del previo estampillado, prescribieron el canje, sin mengua del principio fundamental consignado en el citado Decreto Ley de 12 de noviembre de 1936. Dichas Ordenes repetirán para Santander y para Gijón el procedimiento acordado para Bilbao. Actualmente los felices avances de nuestro Ejército vuelven a plantear el problema para extensas zonas de territorio, todavía más extensas en lo porvenir por la venturosa coyuntura en que nuestras Armas se encuentran. Es, pues, necesario dictar normas que manteniendo en lo sustancial el procedimiento aplicado en el Norte, sirvan para lo sucesivo, mientras no se disponga lo contrario, sin necesidad de tener que promulgar Ordenes a cada avance parcial del Ejército. En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de los billetes puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936 que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

2.º Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936; b) que el peticionario relacione los billetes mediante factura; c) que el peticionario formule declaración jurada sobre la personal pertenencia y legítima posesión de los billetes y sobre el hecho de su residencia en el término municipal respectivo a la fecha de la liberación. Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del período de canje en cualquier Municipio el Banco de España podrá cambiar hasta cincuenta pesetas por solicitante, sin necesidad de cumplir los requisitos b) y c) de este número, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936.

3.º La Administración se reserva la facultad de suspender el canje en las peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado. Esta facultad se delega en el Banco de España. Las suspensiones acordadas por el Banco

de España serán elevadas al Ministerio de Hacienda para resolución. 4.º Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una misma provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este número, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comercio lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de facturas de canje, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

5.º La Apertura del período de canje respecto de cualquier término municipal será declarada por la sucursal competente del Banco de España, de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando y pregón.

6.º El período de canje no podrá exceder de treinta días a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936 tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los cinco últimos días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del número 4.º de esta Orden.

7.º En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, el oficio de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de facturas impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y facturas previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración jurada del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra "Conforme" a la firma de la Autoridad local que suscribe. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de

todas las facturas y billetes ajenos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima y consiguete canje.

8.º En las facturas superiores a 5.000 pesetas, el Banco podrá sustituir la entrega de billetes de emisiones nuevas por abonos en cuenta corriente de libre disposición, hechos a elección del interesado en un Establecimiento de crédito determinado.

9.º Los saldos de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, constituidos en cualquier Establecimiento de crédito de los Municipios que se liberen, se declararán bloqueados por la cantidad que exceda de la cifra correspondiente al 18 de julio de julio de 1936.

10.º El Banco de España por medio de sus sucursales, comunicará a los Establecimientos de crédito de las plazas objeto de liberación las disposiciones vigentes sobre cuentas corrientes y depósitos de ahorro, movimientos de fondos, transferencias, transmisión de valores mobiliarios, moratorias, régimen de divisas y cuantas instrucciones convengan para el mejor cumplimiento del derecho establecido. Asimismo, cuidará de promover la constitución de la Junta prevista en la norma 2.ª del artículo 1.º del Decreto de 12 de septiembre de 1936.

11.º Las disposiciones contenidas en la presente Orden se aplicarán a los Municipios ya liberados por las últimas operaciones militares.

Lo que para su conocimiento traslado al Banco de España y demás efectos participo a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 1 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—

AMADO. Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Monedas y Cambio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de abril de 1938.—Número 529).

Administración Municipal

SUBASTA

Anguiano y Comunerros

961

El día 13 del actual y hora de los diez de su mañana, se procederá a la subasta pública de los productos forestales concedidos por la Superioridad para el año forestal de 1937-38.

Monte Redonda y Valvanera. 200 estéreos de brezo, tasados en 100 pesetas.

Las condiciones que han de regir para este aprovechamiento están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que sean examinadas por cuantos lo deseen.

Anguiano, 4 de abril de 1938.—El Alcalde, Miguel de Torre.

**Ministerio del Interior**

Decretos 917

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de este Ministerio, fecha 25 de marzo último, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones devastadas y Reparaciones, de él han de partir en su día las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan que sin desconocer la variedad de casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos, responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el Poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Art. 1.º Corresponde al Estado por medio del Ministerio del Interior y de su Servicio de Regiones devastadas y Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o particulares tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Art. 2.º A partir de la publicación de este Decreto, queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto sin el previo permiso de aquel Departamento o de las Autoridades y organismos en los que delegue.

Art. 3.º Asimismo requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas, Juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Art. 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes las siguientes obras que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes:

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedente de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas destinadas a satisfacer necesidades premienas inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excep-

ción se dará cuenta, lo más pronto posible, de la obra emprendida al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el periodo de vida en que se encontraba antes del siniestro.

Este informe no perjujgará ulteriores investigaciones.

Art. 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, 25 de marzo, de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,  
R. SERRANO SUÑER.

(Del «Boletín Oficial del Estado»  
Burgos, 1 de abril de 1938.—  
Número 527).

**Ministerio de Hacienda**

**ORDEN**

918

Ilmo. Sr.: Por el artículo 1.º del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, se dispuso que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española, residan u operen en territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedaban obligados a ceder al Estado la moneda extranjera de su pertenencia y posesión condicionando la cesión en los casos en que las divisas se hallasen sujetas a determinadas restricciones con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

En esta última situación se hallaban los fondos de pesos chilenos, como consecuencia de disposiciones publicadas en aquel país, que impedían su transferencia al extranjero, dificultad que ha sido convalidada mediante un acuerdo verificado recientemente, que permite la liquidación de los haberes ya existentes y de los que resulten de la venta de valores.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º—Los españoles, residentes en España o transitoriamente en el extranjero, tenedores de saldos o haberes de pesos chilenos, cualquiera que sea su procedencia, ordenarán que, sin excepción sean ingresados en el Banco Central de Chile, de Santiago de Chile, por cuenta del Comité de Moneda Extranjera de Burgos. Al verificar los ingresos, deberán mencionarse todos los detalles que permitan la rápida identificación y liquidación de cada uno de ellos.

2.º—Los tenedores de valores chilenos que deseen proceder total o parcialmente a su venta, so-

licitarán autorización del Comité de Moneda Extranjera para ello, quedando en su caso obligados a ingresar su producto en el Banco Central de Chile, en idéntica forma que los fondos o que a que se refiere el número 1.º

3.º—El Comité de Moneda Extranjera, a medida que reciba aviso de los ingresos de pesos en Chile, procederá al abono de su equivalencia en pesetas a los interesados, a razón de pesos chilenos 2,95 por una peseta, con deducción de los gastos que origine la transferencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado al Comité de Moneda Extranjera y de más efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Burgos, 31 de marzo de 1938.—  
Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio,  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 1 de abril de 1938.—  
Número 527).

**ORDEN**

934

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las durante la primera decena del próximo mes de abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en oro, será de ciento setenta y siete enteros con cuarenta y cuatro centésimas por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 29 de marzo de 1938.—  
Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 31 de marzo de 1938.—  
Número 526).

**ORDEN**

945

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado varias peticiones de autorización para la importación de títulos y valores extranjeros, o españoles de cotización internacional, a fin de ponerlos a disposición del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, interesándose al propio tiempo se determinen las formalidades necesarias para llevar aquélla efecto, y se declare si son de aplicación las normas dic-

tadas con anterioridad al Movimiento Nacional en la materia que se trata.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de ese Servicio y lo informado por el de lo contencioso de Estado, se ha servido disponer:

Que la introducción en el territorio liberado de títulos o valores extranjeros o españoles de cotización internacional con el fin de ponerlos a disposición del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el invocado Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, puede llevarse a cabo sin necesidad de previa autorización si estemplado de los títulos bastando dar cuenta a este Departamento de su entrada, así como del lugar y de la entidad en que los mismos hayan de ser depositados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos, 1 de abril de 1938.—  
Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio,  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 5 de abril de 1938.—  
Número 529).

**AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO**

957

Desde el día de hoy ha dejado de prestar servicio como Agente Auxiliar de la Recaudación Ejecutiva de este Excmo. Ayuntamiento, don Mariano Cuartero Cuartero.

Logroño, 6 de abril de 1938.—  
—II Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Julio Pernas.

**Anuncios Oficiales**

**COMITE DE MONEDA EXTRANJERA**

Cambios de compra de monedas publicados el día de 21 marzo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'85
Reichsmark	8'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	1'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	41'55
Libras	59'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'50